REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL MADRE DE DIOS
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD MADRE DE DIOS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 691 - 2023-GOREMAD/DIRESA

Puerto Maldonado, 27 DIC. 2023

VISTOS:

La Opinión Legal N° 193-2023-GOREMAD/DIRESA-OAJ, de fecha 13 de diciembre de 2023; y el Memorando N° 1417-2023-GOREMAD/DIRESA-DR, de fecha 20 de diciembre de 2023, suscrito por el Director General de la Dirección Regional de Salud Madre de Dios, que autoriza proyectar la Resolución Directoral Regional declarando INFUNDADO el Recurso de Apelación Interpuesto en fecha 04 de diciembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Constitución Política del Estado, "la persona humana tiene derecho a la protección de su salud", concordante con lo establecido en los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, en el Perú para ampliar la protección al derecho fundamental a la salud en ambos ámbitos: programático y operativo (el deber de hacer y el de respetar del Estado y los demás actores del sistema de salud), se ha fundado la potestad administrativa sancionadora en salud, que reprocha los comportamientos indebidos (hechos que constituyen infracciones), a cargo del órgano regulador y fiscalizador del sector salud; actividad que se sustenta en las acciones de supervisión para el ámbito programático y las quejas, denuncias o las intervenciones de oficio, en la parte operativa. En ambas esferas, se han implementado acciones inmediatas, con el fin de procurar protección oportuna ante vulneraciones al derecho a la salud que causen peligro o daño: medidas de seguridad; que constituyen acciones sumarísimas de parte de las autoridades administrativas;

Que, el numeral 139.6 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado consagra como principio la pluralidad de instancias, garantizando que las decisiones del órgano jurisdiccional y de la administración pública pueden ser revisadas por la instancia jerárquica superior del emisor de la decisión impugnada; ergo, promovido el recurso con las formalidades previstas en el numeral 207.1 del artículo 207°, 208° 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1272; a fin de que el órgano jerárquicamente superior, revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, determinando si la pretensión del administrado es amparable dentro de nuestro ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: **principio de razonabilidad**, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; **principio de legalidad**, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas; **principio del debido procedimiento**, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL MADRE DE DIOS
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD MADRE DE DIOS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 691- 2023-GOREMAD/DIRESA

Puerto Maldonado, 27 DIC. 2023

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General regulando el Derecho de Contradicción de actos administrativos, conforme lo señala el artículo 109° numeral 109.1) de la Ley N° 27444, y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1272 que dispone que: "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". De lo que se colige que el administrado puede contradecir una decisión administrativa usando los recursos previstos por Ley;

Que, mediante Resolución Directoral N° 353-2023-GOREMAD-DIRESA/DIREMID, de fecha 17 de octubre del 2023. RESUELVE: APLICAR como MEDIDA de SEGURIDAD SANITARIA el CIERRE TEMPORAL de todas las actividades del establecimiento farmacéutico con nombre comercial BOTICA MUNDO FARMA LOS ANGELES, de propiedad del Sr. Cayo Martin Chambi Luque, con Registro Único de Contribuyente N° 10429196740, ubicado en la Av. Fitzcarrald N° 641 del Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios.

Que, de los documentos anexos al expediente, se observa la Carta N° 940395203 / TD 11238, presentado en fecha 5 de octubre del 2023, suscrito por el recurrente Cayo Martin CHAMBI LUQUE, Representante Legal del establecimiento farmacéutico con nombre comercial BOTICA MUNDO FARMA LOS ÁNGELES, quien interpone Recurso de Reconsideración Contra la Resolución Directoral N° 353-2023-GOREMAD-DIRESA/DIREMID, de fecha 17 de octubre del 2023. Pedido que realizo bajo los siguientes considerandos: *"**Primero.-** Los hechos iniciales vienen de parte de exceso de autoridad de parte del personal de DIREMID. Ese día aproximadamente a las 8 am se acercó un joven solicitando una atención de emergencia en la cual yo le brinde atención aplicando una vía porque necesitaba la atención de emergencia por las condiciones que presentaba una fractura en el antebrazo izquierda(…), En ese momento entraron un grupo de personas sin educación, solicitando el ingreso a la parte de áreas de almacenamiento, sin embargo las inspectores no presento sus documentos de identificación como inspectores , así como no tenían carnet de químico farmacéutico y tampoco no tenían el Documentos de identidad D.N.I. de los supuestos inspectores. **Segundo.-** Ya explicamos no existen suficientes químicos farmacéuticos en Puerto Maldonado, potenciales directores técnico, la misma DIREMID no nos da una relación de químicos estamos en la búsqueda de un Químico, este incumplimiento es por fuerza mayor....No existe ni un cliente que nos ha denunciado por un mal servicio, No tenemos ninguna sentencia condenatoria penal relacionado a la Botica. No tenemos sanción en ejecución por parte de la Municipalidad Provincial de Tambopata. Si anteriormente nos dieron la autorización para abrir la botica es porque la Ley lo ordena así, y que la población necesita boticas para prevenir su salud y sanarse de sus enfermedades. Que la constitución Política del Perú en el régimen económico, incentiva la iniciativa privada, el trabajo independiente, la creación de negocio y empresa, sería contraproducente cerrar una actividad comercial.(…) **Tercero.-** Entre otros supuestos irregularidades debo de indicar que los medicamentos efectivamente tal como dicen en la resolución citada, no es como indica que se encontraba en los anaqueles de almacenamiento se encontrar en área de dispensación, que dichos medicamentos a estaban apartados con el fin de registrar en el registro de medicamentos bajas y rechazadas; posteriormente iban a ser eliminados o destruidos, según la normatividad sanitaria. Debo de indicar que toda persona tiene derecho a ser atendido por un profesional en un establecimiento de la salud sea particular o público. **Cuarto.-** La resolución cuestiona refiere al derecho a la salud, pero también existen otros derechos como el de libertad de trabajo, que consiste en igualdad de oportunidades, trabajo deber y derecho, libertad de negocio y empresa. Bien por el personal del Estado que cobra sueldo del Estado, pero los que no trabajan para el Estado, tenemos que ver la forma de emprender, de hacer negocio, empresa,(…). Cerrar la botica no es coherente con la política social.(…). **Quinto.-** Es de señalar que los mismos establecimientos de salud del Estado se encuentran en pésimas condiciones por falta de los profesionales de la salud como químicos y otras de distintas especialidades."*

Que, a través de la Resolución Directoral N°416-2023-GOREMAD-DIRESA/DIREMID, de fecha 15 de noviembre del 2023. Se RESUELVE: Declarar INFUDADO el Recurso de RECONSIDERACIÓN, interpuesto por el recurrente Cayo Martin Chambi Luque, propietario del

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 691 - 2023-GOREMAD/DIRESA

Puerto Maldonado, 27 DIC. 2023

establecimiento farmacéutico con nombre comercial BOTICA MUNDO FARMA LOS ANGELES, con Registro Único de Contribuyentes N° 10429196740, (...) CONFIRMANDO la Resolución Directoral N° 353-2023-GOREMAD-DIRESA/DIREMID, de fecha 17 de octubre del 2023;

Que, de los documentos anexos al expediente, se observa la Carta N° 940395203 / TD 13012, presentado en fecha 4 de diciembre del 2023, suscrito por el recurrente Cayo Martin CHAMBI LUQUE, Representante Legal del establecimiento farmacéutico con nombre comercial BOTICA MUNDO FARMA LOS ÁNGELES, quien interpone Recurso de Apelación Contra la Resolución Directoral N° 416-2023-GOREMAD-DIRESA/DIREMID, de fecha 15 de noviembre del 2023. Pedido que realizo bajo los siguientes fundamentos: *"**Primero.-** En principio me ratifico en mi recurso de reconsideración que dice que los hechos iniciales vienen de parte de exceso de autoridad de parte del personal de DIREMID. Ese día aproximadamente a las 8 am se acercó un joven solicitando una atención de emergencia en la cual yo le brinde atención aplicando una vía porque necesitaba la atención de emergencia por las condiciones que presentaba una fractura en el antebrazo izquierda..., En ese momento entraron un grupo de personas sin educación, solicitando el ingreso a la parte de áreas de almacenamiento, sin embargo las inspectores no presento sus documentos de identificación como inspectores, así como no tenían carnet de químico farmacéutico y tampoco no tenían el Documentos de identidad D.N.I. de los supuestos inspectores. Ya explicamos no existen suficientes químicos farmacéuticos en Puerto Maldonado la misma DIREMID no nos da una relación de químicos o potenciales directores técnicos... Estamos haciendo uso de nuestro derecho ante las instancias competentes correspondientes. No existe ni un cliente que nos ha denunciado por un mal servicio. No tenemos ninguna sentencia condenatoria penal relacionado a la Botica. No tenemos sanción en ejecución por parte de la Municipalidad Provincial de Tambopata. Si anteriormente nos dieron la autorización para abrir la botica es porque la ley lo ordena así... La constitución política del Perú en el régimen económico, incentiva la iniciativa privada, el trabajo independiente, la creación de negocio y empresa, sería contraproducente cerrar una actividad comercial. Tenemos que ser proporcional, razonable... Protesto contra dicha sanción de cierre temporal, en esta economía de libre mercado el Estado por medio de sus diversas entidades promociona la actividad privada, incentiva del trabajo, propugna la iniciativa privada, sin embargo, este cierre que va contra el principio de razonabilidad o proporcionalidad, contra la libertad de empresa, atenta a la entidad privada... Entre otros supuestos irregularidades debo de indicar que los medicamentos efectivamente tal como dicen en la resolución citada, no es como indica que se encontraba en los anaqueles de almacenamiento se encontrar en área de dispensación, que dichos medicamentos estaban apartados con el fin de registrar en el registro de medicamentos bajas y rechazadas; posteriormente iban a ser eliminados o destruidos, según la normatividad sanitaria. Debo de indicar que toda persona tiene derecho a ser atendido por un profesional en un establecimiento de la salud sea particular o público. La resolución cuestiona refiere al derecho la salud, pero también existen otros derechos como el de libertad de trabajo, que consiste en igualdad de oportunidades, trabajo deber y derecho, libertad de negocio y empresa... Cerrar la botica no es coherente con la política social, de lucha contra la pobreza como política nacional y política de la Agenda 2030 de la ONU, Objetivos de Desarrollo Sostenible; cerrar la botica es condenarnos al hambre y miseria. (...). **Segundo.-** En la página tres de la apelada resolución, si bien es cierto reproduce el recurso de reconsideración, pero no contesta punto por punto quedaron incontestadas sin respuesta mis fundamentos, y ello no es motivación aparente motivación. Notamos que existe un divorcio entre las normas jurídico que invoca la apelada, con la realidad social, la realidad es que no hay químicos. (...). **Tercero.-** Se resuelva en base al principio de razonabilidad o proporcionalidad establecida en el último párrafo del art. 200 de la constitución política del Estado. La constitución política en la pirámide Kelsiana debe preferirse frente a la ley 29459 y el DS 014-2011-SA. (...)"*

Que, el establecimiento farmacéutico con nombre comercial BOTICA MUNDO FARMA LOS ÁNGELES, ubicado en la Av. Fitzcarrald Nº 641, se encuentra incumpliendo lo establecido en las normas sanitarias vigentes, tal como se advierte en el Informe Técnico N° 288-2023-GOREMAD/DIRESA-DIREMID-FCVS, de fecha 16 de octubre del 2023, mediante el cual el Equipo de Control y Vigilancia Sanitaria de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, concluye que: "Considerando que el establecimiento farmacéutico Botica Mundo Farma Los Ángeles, (no cuenta

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 69 - 2023-GOREMAD/DIRESA

Puerto Maldonado, 27 DIC. 2023

con Profesional Químico Farmacéutico Director Técnico, se encontró brindando servicios no autorizados, se encontró en el área de dispensación y expendio producto farmacéutico con observación sanitaria de mal estado de conservación, muestra médica, fecha de expiración vencida, sin registro sanitario y rotulo adulterado o borrado. Por lo que se encuentra incumpliendo el artículo 35° (20°-1UIT), 41° (2°-1.5 UIT), 38° (22°-0.5 UIT) y 44(32°-1UIT) del Decreto Supremo N° 014-2011-S.A. Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos; y el artículo 46°(33 5UIT) de la Ley N° 29459 Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios); incumpliendo las buenas prácticas de Oficina Farmacéutica: se incautó por medida de seguridad sanitaria de los anaqueles de venta al público productos farmacéuticos con la observación sanitaria de mal estado de conservación, muestra médica, sin registro sanitario y fecha de expiración vencida y otros por evaluar. Asimismo, dichos productos incautados se encuentran en mal estado de conservación, muestra médica, rotulo adulterado o borrado, sin registro sanitario y fecha de expiración vencida, por lo que, no garantizan su calidad y otros por evaluar eficacia; por lo tanto, no son aptos para el uso y consumo en humanos.";

Que, el establecimiento farmacéutico con nombre comercial BOTICA MUNDO FARMA LOS ÁNGELES no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 35° (infracción 20°-1UIT) del anexo 01 de la Escala de Infracciones y Sanciones a los establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, Reglamentos de Establecimientos Farmacéuticos, 41° (infracción 2°-1.5 UIT), 38° (infracción 22°-0.5 UIT) y 44 (infracción 32°-1UIT) del Decreto Supremo N° 014-2011-S.A. Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos; y el artículo 46°(infracción 33° y 34°-5UIT) del anexo 05 Escala de Sanciones a los establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos del Decreto Supremo N° 016-2011-SA, Reglamentos de Establecimientos Farmacéuticos, de la Ley N° 29459 Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios); incumpliendo las buenas prácticas de Oficina Farmacéutica, por lo que se recomienda se inicie el proceso sancionador correspondiente de acuerdo a sus competencias;

Que, la Ley N° 29459, en su artículo 46°, inciso 2, indica respecto a las prohibiciones, lo siguiente: *",...2. La fabricación, la importación, el almacenamiento, la distribución, la comercialización, la publicidad, la dispensación, la tenencia y la transferencia de cualquier tipo de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios sin registro sanitario, falsificados, contaminados, en mal estado de conservación o envases adulterados, con fecha de expiración vencida, de procedencia desconocida, sustraído u otra forma con fines ilícitos (...)"*; por lo que el establecimiento farmacéutico con nombre comercial BOTICA MUNDO FARMA LOS ÁNGELES incurre en la infracción N° 33 con 5 UIT, del anexo 05 Escala de Infracciones y sanciones al Reglamento para el Registro Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos sanitarios aprobado con D.S. 016-2011-SA; por encontrarse en los anaqueles de venta al público, productos farmacéuticos, con observación sanitaria de fecha de expiración; Rotulo adulterado borrado; sin registro impreso; muestra médica y mal estado de conservación, detallado en el Informe Técnico N° 288-2023 GOREMAD/DIRESA-DIREMID-FCVS;

El Decreto Supremo N° 014-2011-SA Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos y modificatorias, establece en su Artículo 35° lo siguiente.- *"La Farmacias y boticas pueden brindar servicios sanitarios complementarios y comercializar productos no comprendidos en la clasificación de la Ley N° 29459, siempre que no se ponga en riesgo la seguridad o calidad de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios. La Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) establece el listado de productos y servicios complementarios no autorizados en farmacias y boticas."* Incurriendo así el establecimiento farmacéutico con nombre comercial BOTICA MUNDO FARMA LOS ÁNGELES en la Infracción N° 20, con una UIT, establecida en el anexo 01 de la Escala de Infracciones y Sanciones a los establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos, establecido en el presente Decreto Supremo, por brindar servicios sanitarios complementarios NO AUTORIZADOS por la autoridad sanitaria, encontrándose también en el tacho de basura dispositivos médicos como jeringa de 20 ml, agujas, equipo de venoclisis, cloruro de sodio al 0,9 % de 1L, utilizados. En su artículo 38° también establece que: Las farmacias deben contar con libros oficiales de recetas, control de

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 691- 2023-GOREMAD/DIRESA

Puerto Maldonado, 27 DIC. 2023

estupefacientes, de control psicotrópicos cuando corresponda y de ocurrencias. En el artículo 41° del mismo marco normativo, a la letra menciona que: *"Las farmacias o boticas funcionan bajo la responsabilidad de un profesional Químico-farmacéutico, quien ejerce las funciones de Director Técnico, además pueden contar con Químicos Farmacéuticos asistentes (...)"* incurriendo así el Establecimiento Farmacéutico en mención en la Infracción 2, con 1.5 UIT del Anexo 1, por funcionar sin contar director técnico de acuerdo a Ley. Así también el artículo 44° del presente Decreto Supremo manifiesta lo siguiente: *"La Farmacias o boticas solo pueden abastecerse a través de otro establecimiento farmacéutico con Autorización Sanitaria de Funcionamiento,(...)"*, incurriendo también en la Infracción N° 32 con 1UIT, por abastecerse de productos o dispositivos de establecimientos sin autorización sanitaria de funcionamiento de procedencia desconocida;

Que, conforme al artículo 145° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, "(...) la aplicación de las sanciones se hace considerando los criterios establecidos en el artículo 50° de la Ley N° 29459, así como lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 (...)", y conforme al artículo 50° de la Ley N° 29459 - Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, se establece que; "(...) la aplicación de las sanciones se sustenta en los siguientes criterios; 1.- La proporcionalidad del daño real o potencial en la salud de las personas; 2.- La gravedad de la infracción; y, 3.- La condición de reincidencia o reiteración (...)" por lo que, dentro de dicho contexto normativo en el caso concreto, de autos se tiene que, la sanción impuesta se encuentra con arreglo a Ley. Asimismo, "es menester señalar que estimar dicha pretensión atentaría contra la función constitucional de control sanitario de productos farmacéuticos que cumple el Ministerio de Salud", tal y como lo ha establecido en el numeral 6) de la Resolución del Tribunal Constitucional con EXP N° 03408-2013-AA/TC;

Que, el título preliminar del artículo II de la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, establece que, la protección de la salud es de interés público, por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla; y conforme se agrega en el artículo 64° de la norma acotada, se establece que: "(...) las personas naturales o jurídicas que se dedican a la comercialización de productos farmacéuticos para desarrollar sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el reglamento y ceñirse a las buenas prácticas de almacenamiento y dispensación que dicta la autoridad de salud de nivel nacional. La Autoridad de Salud de Nivel Nacional o a quien esta delegue, verificara periódicamente el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición (...)". Entendiéndose que las personas naturales que deseen comercializar productos farmacéuticos deben ceñirse a los requisitos y condiciones sanitarias que establece la Ley;

Que, mediante la Ley N° 29459 - Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, se han definido y establecido los principios, normas y exigencias básicas sobre los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de uso en seres humanos, estableciendo en su artículo 44° que, la Autoridad Nacional de Salud (ANS), a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), es la encargada de normar el control y vigilancia de los productos farmacéuticos médicos y sanitarios, así como de velar por el cumplimiento de las disposiciones que sobre la materia se establezcan; así mismo, el control y vigilancia sanitaria es responsabilidad de los Órganos Desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud;

Que, don CAYO MARTIN CHAMBI LUQUE, propietario del establecimiento farmacéutico con nombre comercial **Botica Mundo Farma Los Ángeles** en su recurso de apelación no modifica de modo alguno los fundamentos de la Resolución recurrida, tampoco desvirtúa los criterios que se tuvieron en cuenta para expedir la misma, por lo que, la Resolución Directoral N° 416-2023-GOREMAD-DIRESA/DIREMID, de fecha 15 de noviembre del 2023, se ha dictado conforme al Ordenamiento Jurídico Administrativo; según establece el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativa General, y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1272;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 691 - 2023-GOREMAD/DIRESA

Puerto Maldonado, 27 DIC. 2023

correspondiendo al Superior Jerárquico, desestimar en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto, y;

Estando a los propios fundamentos expuestos por el Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica; mediante Opinión Legal N° 193-2023-GOREMAD/DIRESA-OAJ, de fecha 13 de diciembre de 2023, de conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1272; y de acuerdo con las atribuciones y facultades conferidas por Ley Nº 26842, Ley General de Salud, Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales y su modificatoria por las Leyes Nº 27902, 28013, 28968 y 29053; y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 329-2023-GOREMAD/GR, de fecha 19 de diciembre del 2023, concordante con el Manual de Operaciones – MOP de la Dirección Regional de Salud Madre de Dios, aprobado con Decreto Regional Nº 004-2022-GOREMAD/GR de fecha 07 de diciembre del 2022; y con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, **INFUNDADO el Recurso de Apelación** interpuesto por el recurrente CAYO MARTIN CHAMBI LUQUE, identificado con número de DNI N° 42919674, Representante y/o Propietario del establecimiento farmacéutico con nombre comercial **BOTICA MUNDO FARMA LOS ANGELES**, con número de RUC 10429196740, ubicado en la Av. Fitzcarrald N° 641 del Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios; consecuentemente, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 416-2023-GOREMAD-DIRESA/DIREMID, de fecha 15 de noviembre del 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva de Medicamentos de Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud Madre de Dios, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

OFICINA DE ASESORIA JURIDICA V° B° DIRESA MDD

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho del Administrado, de acudir a las instancias que estime pertinente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución Directoral Regional al interesado, a la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la entidad, y a las instancias administrativas correspondientes para su cumplimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
DIRECCION REGIONAL DE SALUD

M.C. Henry Paucar Olivera
DIRECTOR REGIONAL

DISTRIBUCION:
Autógrafa (02)
Expediente (02)
Interesado (01)
OCI/Estad (02)
A.J/EJVM/klg